



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 127/2021.
UNE: 2021-1141.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD, INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTILÁN – TEXCOCO, VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA, DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y



Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, gobernado, demandante: [REDACTED]

RESUMEN

En el presente asunto se determinó reconocer la **validez** del acto impugnado.

ACTUACIONES PROCESALES

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el doce de marzo del dos mil veintiuno, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada señalando como acto impugnado;

"EL OFICIO [REDACTED] DE FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021...". (Sic)

II. ADMISIÓN.

Por acuerdo emitido el dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. (fojas 38-42).



III. EMPLAZAMIENTO.



El tres de mayo del dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad demandada del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado a foja cuarenta y cuatro del juicio en que se actúa.

IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante promoción presentada el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio contestación a la demanda instaurada en contra, misma que se tuvo por contestada el veintiocho del mes y año antes citados; asimismo, se otorgó el plazo para ampliar la demanda a la parte actora. (fojas 127 y 128)

V. AUDIENCIA.

El dos de septiembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, así mismo, el Secretario de Acuerdos certifica que no se encuentran presentes las partes, a pesar de estar debidamente notificados, asimismo, se desahogan las



pruebas ofrecidas por las partes, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 35, 36 fracción I, 37 y 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, Numerales 3 fracción V y 43 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y Acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de fechas ocho, trece, veinte y veintisiete de septiembre; cuatro, ocho, veinticinco de octubre y veintiséis de noviembre, todos de dos mil veintiuno.

II. LEGITIMACIÓN.

La Licenciada en Derecho Lydia Elizalde Mendoza, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de uno de agosto de dos mil diecinueve.

III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS POR EL JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD, INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN – TEXCOCO, VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA, DEL ESTADO DE MÉXICO.

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, se procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 267 fracción VII, y 268 fracción II, del Código Adjetivo para la Materia de la Entidad Federativa, mismas que en lo que nos interesa consisten en:

“...y toda vez que el presente asunto versa sobre el finiquito por renuncia voluntaria, este H. Tribunal deber sobreseer el presente juicio en razón que la resolución no le afecta al actor al no haber acreditado ante esta autoridad que le asiste la razón y probar lo pretendido con pruebas idóneas y suficientes, ya que no basta con inferir que tiene un derecho, sino que debe quedar acreditado plenamente, mayor aun porque del análisis que realice esta H. Sala podrá llegar a la conclusión que no le asiste la razón al actor”. (Sic)

4a SALA REGIONAL
ECATEPEC

Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada son inoperantes para conseguir lo que con su expresión se pretende, esto es, declarar el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que, y si bien, dentro de los principios que rigen al proceso contencioso administrativo contemplados en el artículo 3 de la Ley Adjetiva de la materia, se prevé en la fracción II el de sencillez, que implica que en su tramitación se deben evitar formulismos en los que se extravíen las partes interesadas, siendo innecesaria la expresión de silogismos jurídicos con cierta redacción sacramental; es igualmente cierto que, de la interpretación exegética de la fracción VI del artículo 273 del multireferido cuerpo legal, tratándose de autoridades no puede suplirse la deficiencia de su queja; de ahí que se haga necesario que sus argumentos de sobreseimiento contengan elementos claros, precisos y eficientes que tiendan a controvertir el motivo por el cual se actualizan las hipótesis aludidas, que en el caso no tienen concordancia con los argumentos referentes a la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, dado que al tratarse la litis del presente asunto en la resolución negativa ficta deben ser atendiendo a la inexistencia del acto, además



no puede atenderse a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa o declarar el sobreseimiento, sino que las Salas del Tribunal, por imperativo de la ley, se encuentran constreñidas a examinar los temas de fondo sobre los que versa el acto impugnado, es decir, sobre la validez o invalidez; afirmar lo contrario equivaldría a interpretar la intención o pensamiento de las autoridades responsables, supliendo la deficiencia de sus argumentos, lo que va en contra del principio de estricto derecho contenido en la fracción I del artículo 3 de la Codificación Procesal de la materia.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia número SE-13 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y contenido a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos."

IV. LITIS.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **Litis** aquí planteada se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado consistente en:

El oficio [REDACTED] del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación la misma y valoradas que fueron las pruebas aportadas por las partes, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos:



El actor en el presente juicio, en su escrito inicial de demanda en esencia arguyó:

*"La autoridad demandada al emitir el oficio [REDACTED] DE FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021, que por esta vía se impugna incurre en una injusticia manifiesta, toda vez que se conduce contrariamente al fin que persiguen las normas aplicables al presente asunto, violando con ello los artículos 5º, 16, 17, y 123 de la Constitución Federal por lo cual resulta posible decretar la invalidez del acto combatido para el efecto de las pretensiones deducidas con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1.11 fracciones I, y III del **Código Administrativo del Estado de México**, así como lo preceptuado en la **LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en su artículo 54 fracción I, IX, XVI, y lo preceptuado en los artículos 56, 57, 58, 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán - Texcoco...". (Sic)*

Por su parte la autoridad responsable al contestar la demanda instaurada en su contra refirió al respecto:



"De esta forma lo que solicita el actor dentro de su escrito de petición y de su escrito de demanda carece de todo sustento legal, ya que como se desprende de los documentos anexos al presente escrito de contestación como pruebas, consistentes en el oficio número [REDACTED] de fecha 07 de mayo de 2021, que contiene la póliza de cheque número [REDACTED] donde se estampo a puño y letra la firma autógrafa del actor..." (Sic)

VI. ANALISIS DE LA LITIS.

Al justipreciar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas ofrecidas, exhibidas y admitidas a las partes de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, a la luz de lo previsto por los arábigos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a criterio de esta instancia del conocimiento en el presente asunto, **no** asiste la razón jurídica a la actor por las razones que a continuación se exponen:



El pago del finiquito por renuncia voluntaria, es una prestación amparada por los artículos 56, 57, 58 y 60 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 56.- El finiquito por Renuncia Voluntaria al personal operativa y administrativo es el que se otorga a los que se separen definitivamente de la corporación por así convenir a sus intereses".

"Artículo 57. El finiquito por Separación Voluntaria procederá cuando el personal haya presentado sus servicios un mínimo de seis meses efectivos, a partir de la fecha de su ingreso de la corporación".

"Artículo 58. El finiquito por Renuncia Voluntaria será cubierto por la corporación y por conducto de la Coordinación de Seguridad Social y Atención al Guardia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva".

"Artículo 60. Para el pago de Finiquito por Renuncia Voluntaria del Personal se requiere:

- I. Solicitud del Interesado
- II. Renuncia presentada por escrito a la corporación
- III. Comprobante de no adeudo expedido por la corporación
- IV. Último recibo de pago
- V. Identificación oficial." (Sic)

Ahora bien, conjuntamente con el escrito de contestación de demanda, el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, exhibió entre otros medios de prueba el oficio número [REDACTED] del siete de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Contabilidad del citado Cuerpo de Guardias,¹ título de crédito en cheque [REDACTED] de catorce de octubre del dos mil trece, expedido por [REDACTED], a favor de la accionante, por la cantidad de [REDACTED].² probanzas que gozan de valor probatorio para acreditar que la prestación reclamada por el actor, ya le fue cubierta y aceptada por este por así convenir a sus intereses, tal y como lo establece el artículo 56 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, además es necesario señalar que con el escrito de contestación de demanda y las pruebas citadas se otorgó instancia correspondiente a la parte actora, esto es, se le dio la oportunidad procesal con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no realizó aún y cuando se le hizo del conocimiento en términos de ley.



Por tanto, contrario a lo que hace valer la parte actora la autoridad demandada **no** incurre en injusticia manifiesta, dado que, que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, invoca:

"Artículo 62. El importe de los beneficios que no se cobren ya sean finiquitos por separación del servicio o el correspondiente a cualquier otra prestación u obligación de la corporación no reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fueran exigibles, exime a la corporación de cualquier pago",

Por consiguiente, el informe de los conceptos que integran el pago denominado "finiquito por renuncia voluntaria" y su cuantificación en base a sus datos por lo que labores, debió ser reclamados dentro de los doce meses posteriores a la fecha en que éstas se volvieron exigibles.

¹ Visible a foja 135 del juicio administrativo en que se actúa.

² Visible a foja 136 ídem.



VII. EFECTOS DEL FALLO.

Con base en lo anterior, se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, en términos de lo dispuesto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos, en relación con el diverso 1.10 del Código Administrativo, ambos del Estado de México³.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

- RESUELVE**
- TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA SUPERIOR
ECATEPEC
- I. Resulta inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.
 - II. Se reconoce la **validez** de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial,

³ Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente: **"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.**- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho. Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos. NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, atendiendo a los Considerandos VI y VII de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y a la autoridad administrativa demandada, en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Lydia Elizalde Mendoza**, Magistrada adscrita a la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, ante la presencia de **Sergio Alejandro Martínez Rocha**, Secretario de Acuerdos. **DOY FE.**



LEM/RWRP

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 127/2021.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.